

puede intentarse contra las segundas; pero no contra los primeros.

Respetando debidamente la autoridad de este sabio jurisconsulto, me aventuro a creer que ha procurado inútilmente, poner de acuerdo con la Constitución un precepto evidentemente anticonstitucional.

En el proyecto que para la expedición de esta ley presentó el Ejecutivo al Congreso, se prevenía que en *negocios judiciales* solo fuese admisible el recurso de amparo *contra las sentencias que causasen ejecutoria*; y es claro que al reprobar el Congreso este artículo, tuvo el ánimo deliberado de mandar que en ningún caso fuese admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, inclusive las *sentencias*.

De lo expuesto se deduce que en todos los casos de infracción a la Constitución previstos en el art. 101, procede el recurso de amparo aunque sea la autoridad judicial la que cometa dicha infracción, procediendo en tales casos el mismo recurso contra el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 69.

Varios casos se han dado ya en que personas particulares han solicitado y obtenido amparo de la justicia federal, contra resoluciones judiciales, a pesar de lo prevenido en el citado art. 8º

TITULO IV

CARACTERES DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

§ I

Supremacia de la ley fundamental.—Observaciones.

Art. 126. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

Siendo la voluntad del pueblo expresada en la Constitución el único título, el único fundamento que por una parte autoriza a los depositarios del poder público para dar leyes y hacer efectivo su cumplimiento y por otra, obliga al pueblo a respetarlas y cumplirlas, es claro que

todas las leyes y actos de los depositarios del poder público deben sujetarse estrictamente a las estipulaciones pactadas en el título de donde nacen sus facultades.

Desde que la civilización y la filosofía han fijado el verdadero carácter de las asociaciones políticas y de los funcionarios que en nombre del pueblo ejercen el poder público, tanto los funcionarios como los individuos que forman el pueblo tienen que sujetarse como en todo contrato, a las condiciones pactadas al celebrarlo.

Ninguno de los contratantes tiene facultad para alterarlas o dejar de cumplirlas y por consecuencia necesaria la ley en que se consignan es la suprema del país que la ha adoptado para su régimen.

Este es el carácter que por el art. 126 se da a la Constitución política de la República.

Se dice en el mismo artículo que también tienen el carácter de leyes supremas las que emanen de la Constitución y los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso y se añade que "los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Todo esto es una simple copia del art. 4º núm. 2 de la Constitución de los Estados-Unidos, copia que nuestros legisladores constituyentes debieron haber omitido si hubieran examinado, siquiera superficialmente, la significación e importancia de tal precepto y la aplicación que puede tener en la práctica.

Si las leyes que emanan de la Constitución o los tratados internacionales contravienen a los preceptos de la misma Constitución violando las garantías individuales,

vulnerando o restringiendo la soberanía de los Estados o alterando los derechos del hombre y del ciudadano, tales leyes y tratados no se ejecutan, no se cumplen, porque la justicia federal puede y debe impedirlo conforme a los artículos 101 y 102, con el fundamento sólido y legal de que contravienen a los preceptos constitucionales; luego la única ley que en rigor legal, ideológico y gramatical, puede llamarse suprema es la Constitución. No es cierto por lo mismo, que las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales sean leyes supremas de la República.

Encuentro también inexacta e inútil la parte del artículo 126 en que se previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es inexacta, porque si es cierto que tales Constitución, leyes y tratados son la ley suprema, no deben arreglarse a ellos solamente los jueces de los Estados, sino todas las autoridades de estos así como las federales y las municipales de toda la República.

Es también inútil porque conforme a las fracciones I y VI del art. 97 en los casos en que se trate del cumplimiento y aplicación de las leyes federales, como lo son esencialmente la Constitución y leyes que de ella emanen, y en los juicios del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados, no pueden ni deben conocer los jueces de los Estados: sus fallos y sentencias serían nulos, porque tales casos están sometidos expresa y exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales federales.

Se hace más evidente la inutilidad del precepto a que me refiero, si se considera que los jueces de los Estados no están sometidos por sus faltas oficiales a la jurisdicción

federal; y si en cumplimiento de una ley de su Estado contravienen a la Constitucion o leyes que de ella emanen o a las estipulaciones de un tratado, las autoridades del mismo Estado que deben juzgarlos no es posible que los condenen por haber acatado una ley vijente en él. Quedará impune su pretendida falta, sin perjuicio y a pesar de lo prevenido en el art. 126.

La Constitucion se halla suficientemente garantizada contra las arbitrariedades en que pudieran incurrir los funcionarios públicos de los Estados, con las prevenciones consignadas en los arts. 101 y 102. El precepto establecido en el 126, lo repito, no es mas que una copia inconsiderada e inútil de uno de los preceptos menos razonables y filosóficos de la Constitucion americana.

§ II

Reformabilidad de la Constitucion.

Art. 127. *La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

En varios lugares de esta obra hemos visto que la perfectibilidad es una de las condiciones naturales del hombre, y que su perfeccionamiento en el órden físico, intelectual y moral, constituye uno de los objetos principales de su existencia.

Todo perfeccionamiento individual supone un cambio en las condiciones, en el modo de ser del individuo, y por consecuencia necesaria, en las reglas a que sujeta diversos actos de su vida individual. Las reglas de cocina de los chichimecas serian insoportables para los mexicanos civilizados de nuestros dias, como las reglas de educacion de las antiguas tribus jermánicas serian absurdas y monstruosas para los cultos pueblos de la moderna Alemania.

La suma del perfeccionamiento individual da por resultado necesario el perfeccionamiento social, y produce la necesidad de que se alteren y modifiquen las reglas de la vida sôcial.

Supuestos estos hechos naturales e incontrovertibles, es preciso reconocer que las reglas, preceptos o leyes de organizacion social, deben sufrir todas las modificaciones y cambios correspondientes a los que en la sociedad va produciendo su perfeccionamiento progresivo.

La infraccion de esta ley de la naturaleza ha producido siempre los funestos resultados que son consecuencia necesaria de tales atentados. La constitucion francesa de 1791 no era perpetua, pero no podia ser reformada sino treinta años despues de su expedicion: condenaba a la humanidad a permanecer estacionaria en el órden político durante treinta años. Esta constitucion solo rijió seis meses, y en los treinta años durante los cuales debia rejir, Francia sufrió seis revoluciones y fué rejida sucesivamente por igual número de constituciones.

En todas las que en México han rejido antes de la de 57, se consignaban varios preceptos inmutables, y en algunas se fijaban períodos durante los cuales no podian ser reformadas. Todos sabemos la triste suerte que corrian y los resultados que produjeron tales constituciones.

Los autores de la de 1857, aleccionados por la experiencia e ilustrados por la filosofía, prescindieron de los errores en que habian incurrido nuestros antepasados, y declararon, que la Constitucion podia ser reformada o adicionada sin mas requisitos, formalidades ni restricciones, que los que fuesen bastantes para comprobar que las adiciones, reformas o enmiendas propuestas, son adoptadas por la mayoría del pueblo y de los Estados.

En virtud de tan sabio y justo precepto, nadie puede, sin incurrir en la indignacion y en el desprecio público, promover motines ni desórdenes con el pretexto de mejorar nuestras instituciones políticas.

§ III

Inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. *Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hu-*

bieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado a esta.

Los frecuentes trastornos públicos de que nuestro país ha sido víctima; los motines militares que durante cincuenta años se sucedian casi sin interrupcion, y todas las turbulencias ocasionadas por la lucha que en ese período sostuvieron la igualdad y los privilejios, la libertad y la tiranía, y en una palabra, el pasado contra el porvenir, hicieron necesaria una protesta contra las revoluciones a mano armada, contra los motines militares y contra todas las inmoralidades que bajo diversos pretextos habian colocado a la República en un verdadero precipicio y escandalizado a los pueblos civilizados de la tierra.

Nuestros legisladores constituyentes quisieron cerrar la puerta para siempre a esa vergonzosa serie de inmoralidades y escándalos, que fué durante algun tiempo la realizacion de aquel famoso verso de un poeta mexicano:

“Cada año un gobernante, cada mes un motin.”

“Esta Constitucion,” dijeron, “no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.”

Este precepto es tan obvio, tan natural y tan lejítimo, que sin necesidad de consignarlo expresamente en una ley constitucional, se cumple y ejecuta siempre que ocurre el caso a que él se refiere; pero las condiciones excepcionales de nuestro país hicieron indispensable su consignacion expresa en la ley fundamental.

Si los constituyentes se hubieran limitado a decretar la primera parte del art. 128, habrian llenado su objeto, que era el de protestar expresamente contra los motines y rebeliones.

Pero eran hombres, y como tales se resentian de la flaqueza humana, en cuya virtud el oprimido no se limita jamas a salir de la opresion, sino que a su vez procura tambien oprimir.

El artículo continúa: “ En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.”

Al instalarse el Congreso constituyente existia una Constitucion lejitimamente aceptada por el pueblo mexicano; pero que por consecuencia de trastornos públicos, rebeliones o motines, habia dejado de estar en vigor durante algunos años, en cuyo período estuvo establecido un gobierno contrario a los principios que dicha Constitucion sancionaba.

¿Qué hicieron los representantes del pueblo luego que este recobró su libertad?

Parece que consecuentes con el principio que ellos mismos proclamaron en el artículo que examinamos, debieron declarar vijente la Constitucion de 1824, restablecer su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se habian expedido, mandar que fueran juzgados los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion y cooperado a esta.

Pero aquel Congreso hizo absolutamente lo contrario: declarando insubsistente la Constitucion de 1824, expidió una nueva en 1857, con lo cual quedó colocado en esta indeclinable disyuntiva: u obró ilejitimamente al declarar abrogada la Constitucion de 24, o procedió con injusticia al prevenir que la nuevamente decretada nunca perderia su fuerza y vigor.

Puede no haber ni una ni otra cosa, sino simplemente

un defecto en la redaccion de la primera parte del artículo, y alguna inexactitud de palabras en el resto de él.

Si en vez de decir que la Constitucion no perderá su fuerza y vigor *aun* cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia, se hubiera suprimido la palabra *aun*, desapareceria toda dificultad, porque nada es mas justo que el que las leyes no pierdan su vigor cuando por una rebelion se interrumpa su observancia, mientras que nada es mas injusto ni mas inconveniente que el pretender que en ningun caso puedan abolirse o derogarse, como lo da a entender el *aun*, tan impropriamente usado en el artículo a que me refiero.

Toda ley, toda constitucion, pierden su fuerza y vigor cuando el pueblo que se las ha dado no quiere seguir riñéndose por ellas.

Nótese bien que hablo del pueblo y no de los pequeños grupos de hombres turbulentos, o de soldados inmorales que indebidamente usurpan el nombre del pueblo.

Cuando este, es decir, cuando todos los individuos que forman una nacion, aceptan o proclaman un principio o una institucion, los motines o la fuerza de las armas no tienen objeto; y si alguna vez es necesario emplear estas para vencer las resistencias de pequeñas minorías, empeñadas por intereses particulares, en sostener principios o instituciones contrarias a los verdaderos intereses jenerales del pueblo, tales actos tienen mas bien el carácter de una represion lejitimamente ejercida por la sociedad contra los que la perjudican o inquietan, que el de un esfuerzo para establecer determinados principios.

En tal caso, las constituciones y todas las otras leyes pierden necesariamente su fuerza y vigor, que solo depende de la voluntad del pueblo que las ha aceptado.